

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN

*Publicado D.O. 03-Diciembre-1987
Última Reforma D.O. 01- Marzo - 2019*

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATAN

ÍNDICE

	ARTS.
<u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	1-12
<u>TÍTULO SEGUNDO.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES</u>	
CAPÍTULO I	13-21
CAPÍTULO II.- DE LAS JORNADAS DE TRABAJO	22-35
CAPÍTULO III.- SALARIOS	
CASOS DE RETENCIÓN DEL MISMO	36-44
CAPÍTULO IV.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES	45
CAPÍTULO V.- OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES	46
CAPÍTULO VI.- SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO	47
CAPÍTULO VII.- RESCISIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO	48- 48 BIS
CAPÍTULO VIII.- TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO	48 TER
<u>TÍTULO TERCERO</u>	
CAPÍTULO I.- DEL ESCALAFÓN	49-55
CAPÍTULO II.- DE LAS COMISIONES MIXTAS DE ESCALAFÓN	56-69
<u>TÍTULO CUARTO.- DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS CONDICIONES GENERALES</u>	
CAPÍTULO I	70-87

	ARTS.
CAPÍTULO II.- CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO	88-92
CAPÍTULO III.- HUELGAS	93-108
<u>TÍTULO QUINTO.-</u> DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES	
CAPÍTULO I.-	109-110
<u>TÍTULO SEXTO.-</u> JUBILACIONES Y PENSIONES	
CAPÍTULO I	111-121
<u>TÍTULO SÉPTIMO.-</u> DE LAS PRESCRIPCIONES	
CAPÍTULO I	122-127
<u>TÍTULO OCTAVO.-</u> AUTORIDADES DEL TRABAJO AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS	
CAPÍTULO I	128-160
<u>TÍTULO NOVENO.-</u> DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS	
CAPÍTULO ÚNICO	160 BIS-162
<u>TÍTULO DÉCIMO.-</u> DE LAS SANCIONES	
CAPÍTULO ÚNICO	163-165
TRANSITORIOS	

DECRETO NUM. 488

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 3 de diciembre de 1987**

**CIUDADANO VÍCTOR M. CERVERA PACHECO, Gobernador
Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus
habitantes hago saber:**

**Que el "L" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Yucatán, DECRETA:**

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- Esta Ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de Administración Pública Centralizada, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley la relación Jurídica de trabajo se entiende establecida entre las Dependencias e Instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En los Poderes Legislativos y Judicial, los Presidentes, respectivamente, asumirán dicha relación.

Artículo 3.- Trabajador al Servicio del Estado es para los efectos de esta Ley, toda persona que preste en la administración Pública un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Artículo 4.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5.- Son trabajadores de confianza los que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia, supervisión o fiscalización, de manejo de fondos y valores, de auditoría, de control directo de adquisiciones; de almacenaje o inventarios; de investigación científica y de asesoría o consultoría; cuando tengan carácter general, de manera enunciativa mas no indicativa, los siguientes:

I.- En el Poder Legislativo: el Secretario General del Poder Legislativo, el Auditor Superior del Estado y los auditores adscritos a la misma; el titular del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Director de Evaluación del Presupuesto, así como el Director General de Administración y Finanzas, los directores, jefes de departamento y demás personal que desempeñe alguna de las funciones señaladas en el párrafo anterior.

II.- En el Poder Ejecutivo: los titulares de las dependencias que señala el Código de la Administración Pública de Yucatán y el Fiscal General del Estado, los secretarios particular y privado del Gobernador del Estado y sus correspondientes auxiliares; los secretarios particulares y demás personal adscrito a las secretarías particulares de los titulares de las dependencias que señala el Código de la Administración Pública de Yucatán; el del Fiscal General del Estado, los titulares de las unidades de asesoría, de apoyo técnico y administrativo, de coordinación, de control de gestión, de tecnología de información y de comunicación social, los

ayudantes, operadores y todos aquellos que laboren bajo las órdenes inmediatas del gobernador; así como los titulares de las oficinas de representación del Gobierno del Estado fuera del propio territorio estatal.

Los subsecretarios, subconsejeros, directores y jefes de departamento de las dependencias del Gobierno del Estado; los vice fiscales; los presidentes y secretarios de la Junta de Conciliación y Arbitraje; los registradores públicos de la propiedad; el Procurador de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como sus procuradores auxiliares; los defensores de oficio y los asesores jurídicos y mandatarios, en términos del Código Civil; los directores de los hospitales oficiales; el coordinador y los jefes de las oficinas recaudadoras; los auditores de las secretarías, de Hacienda y de la Contraloría General; y el personal directivo de las instituciones educativas del sistema educativo estatal.

III.- En el Poder Judicial: los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Jueces de Primera Instancia, los secretarios generales de acuerdos y los titulares de las Unidades del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Ejecutivo y los titulares de las Direcciones, Unidades y Órganos Técnicos y del Consejo de la Judicatura; los secretarios de la presidencia, los secretarios de acuerdos y los secretarios de estudio y cuenta, y demás personal que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y

IV.- En los municipios: el secretario particular del Presidente Municipal, el Tesorero, los directores, subdirectores, jefes de departamento de las áreas que integran la administración centralizada y demás personal que maneje recursos económicos.

Artículo 6.- Son trabajadores de base los que no desempeñen las funciones señaladas en el artículo anterior y por ello serán inamovibles, salvo el caso en que incurran en una causal de cese justificado. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 7.- Se deroga.

Artículo 8.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Artículo 9.- Quedan excluidos del régimen de esta Ley, los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5; los que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios. Los Fiscales Investigadores del Ministerio Público, los integrantes de las instituciones policiales y en general, todo miembro de corporaciones de seguridad pública, estatal o municipales, se regirán por lo que dispongan las leyes que rigen su funcionamiento.

Artículo 10.- Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana, y sólo podrán ser substituídos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo, la substitución será decidida por el Titular de la Dependencia oyendo al Sindicato.

Artículo 11.- La renuncia de cualesquiera de los derechos que la presente Ley otorga a los trabajadores, será nula.

Artículo 12.- En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

TITULO SEGUNDO
DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

Artículo 13.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido a su favor por funcionarios con facultades para extenderlo o por estar incluídos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Artículo 14.- Los menores de edad con dieciseis años cumplidos, debidamente acreditados, tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley.

Artículo 15.- Son condiciones nulas y no obligan a los trabajadores aún cuando las admitan expresamente, las que estipulen:

I.- Una jornada mayor de la permitida por esta Ley.

II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de dieciseis años de edad.

III.- Una jornada inhumana por lo peligroso o insalubre para el trabajador o para la trabajadora embarazada o el producto de la concepción.

IV.- Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general, en la zona económica donde presten sus servicios.

V.- Un plazo mayor de 15 días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas.

Artículo 16.- Los nombramientos contendrán:

I.- El nombre del trabajador, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.

II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

IV.- La duración de la jornada de trabajo.

V.- El sueldo.

VI.- Lugar en que prestará sus servicios.

Artículo 17.- Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el

trabajador.

Si el traslado es por un período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que originen el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares que dependan económicamente del mismo. Asimismo tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y demás familiares citados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas.

II.- Por desaparición del centro de trabajo.

III.- Por permuta debidamente autorizada.

IV.- Por fallo del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

Artículo 18.- Todos los actos, certificaciones o actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de esta Ley, no causarán impuesto alguno.

Artículo 19.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo previstas en esta Ley, al uso y a la buena fé y a la equidad.

Artículo 20.- En ningún caso y en ningún tiempo el cambio de titulares de una Dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.

Artículo 21.- Los trabajadores al servicio del Estado, están clasificados de conformidad y con sujeción a las categorías establecidas en los catálogos presupuestales, con base en su antigüedad, preparación y naturaleza de sus labores. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos presupuestales relativos a las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, intervendrán los Titulares de las Dependencias o sus representantes y los de los Sindicatos respectivos.

CAPITULO II

De las Jornadas de Trabajo

Artículo 22.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está obligado a prestar sus servicios de conformidad con lo establecido al respecto por esta Ley.

Artículo 23.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 24.- La duración máxima de la jornada de trabajo diurna será de siete horas.

Artículo 25.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de seis horas.

Artículo 26.- Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La jornada mixta será de una duración máxima de seis horas y media.

Artículo 27.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

Artículo 28.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni tres veces consecutivas y se pagarán como horas extras.

Artículo 29.- En ningún caso los trabajadores al servicio del Estado percibirán, por la jornada máxima de trabajo establecida en esta Ley, un salario inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general.

Artículo 30.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del sueldo asignado para las horas de jornada máxima, salvo cuando se trate de retraso imputable al trabajador, de acuerdo con los reglamentos interiores de trabajo.

Artículo 31.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso continuo cuando menos, de preferencia sábados y domingos, con goce de salario íntegro.

Artículo 32.- Las mujeres disfrutarán de un descanso de un mes antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, así como de los tres meses posteriores a este, con goce íntegro de su sueldo.

En el período de lactancia, y hasta por un plazo de seis meses, las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

Los hombres gozarán de un permiso de paternidad de ocho días hábiles con goce íntegro de sueldo, contados a partir del nacimiento de su hijo, el cual deberá ser acreditado con documento idóneo.

Los trabajadores al servicio del estado disfrutarán de un permiso de ocho días hábiles cuando se trate de la adopción de un infante, contados a partir de la entrega física del menor por parte de la institución oficialmente responsable, que deberá acreditarlo con documento idóneo.

Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por paternidad o adopción, en ningún caso podrá reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.

Artículo 32 BIS.- Las mujeres trabajadoras gozarán del permiso de un día al año, con goce íntegro de su sueldo, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer de mama y cervicouterino; para justificar este permiso, se deberá presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.

Los hombres trabajadores también gozarán del permiso de un día al año, con goce íntegro de sueldo para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención y detección de cáncer de próstata; para justificar este permiso, deberán presentar el documento que se señala en el párrafo anterior.

Todos los trabajadores gozarán de permiso con goce de sueldo para acudir a citas médicas cuya finalidad sea la práctica de quimioterapias, radioterapias o procedimiento oncológico diverso en contra de cualquier tipo de cáncer cuando algún hijo menor de edad padezca tal enfermedad. Para justificar dicho permiso bastará con presentar constancia médica expedida por institución pública o privada.

Los permisos señalados en este artículo no podrán ser sujetos de compensación económica en caso de no ser ejercidos.

Artículo 33.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial.

Artículo 34.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de 10 días hábiles cada uno, en las fechas que se señale para el efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para tramitación de asuntos urgentes, para lo que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieron derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades de servicio, disfrutará de ellas durante los 15 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 35.- Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y las que de mutuo acuerdo convengan los propios trabajadores y el Titular de la Dependencia.

CAPITULO III

Salarios

Casos de Retención del Mismo

Artículo 36.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Estatal y se fijará en los tabuladores quedando comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 37.- Por cada cinco años de servicio efectivo prestado hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción que corresponda a cada quinquenio.

Artículo 38.- Los niveles salariales del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda fijará las normas, lineamientos y política que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 39.- Los pagos a los trabajadores se harán precisamente en forma puntual los días 15 y último de cada mes, haciéndoles entrega en la ubicación de las dependencias donde laboran, los cheques expedidos en su favor por las cantidades que cubran su sueldo y las demás prestaciones a que tuviesen derecho, acompañados del talón respectivo donde figuren los diferentes conceptos.

En los casos de trabajadores que presten servicios en forma eventual por tiempo fijo u obra determinada, los pagos podrán efectuarse cada semana y en efectivo en moneda nacional.

Artículo 40.- Los descuentos en los salarios quedan prohibidos, salvo en los casos y en que se llenen los requisitos siguientes:

I.- Pago de deudas contraídas con el Estado o con las Instituciones descentralizadas, por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas. En ningún caso la cantidad exigible al trabajador será mayor del salario correspondiente a un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el Estado.

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorros, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad.

III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.

IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido derivadas de la adquisición de bienes inmuebles o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso de Instituciones Nacionales de Crédito autorizadas al

efecto.

VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejora de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

VII.- El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, de este artículo.

Artículo 41.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 31, 32, 33 y 34 los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de 25% sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo, como prima dominical.

Los trabajadores que en los términos del artículo 34 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de quince días naturales de vacaciones, percibirán una prima adicional de un 25% sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho período.

Artículo 42.- No podrán ser embargados los salarios de los trabajadores, salvo en el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente.

Artículo 43.- Los trabajadores al servicio del Estado, activos, jubilados y pensionados, disfrutarán de un aguinaldo anual equivalente al importe de 40 días de su salario, que será cubierto con pago, sin descuento alguno, el 50% en la

primera quincena del mes de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero y con base en las partidas presupuestales al efecto.

Los trabajadores que hubiesen prestado sus servicios en un período menor de una año, disfrutarán de la parte proporcional del aguinaldo establecido, con base en el sueldo que devenguen.

Artículo 44.- Los trabajadores de confianza podrán ser removidos sin expresión de causa ni responsabilidad alguna por los jefes de las entidades a las que presten sus servicios.

CAPITULO IV

Obligaciones de los Titulares

De las Dependencias Gubernamentales

Artículo 45.- Son obligaciones de los Titulares a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

I.- Preferir, en igualdad de condiciones de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a los que representen única fuente de ingresos familiares; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos escalafonarios.

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general.

III.- En los casos de supresión de plaza, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les conceda otra equivalente en categoría y sueldo.

IV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los salarios o sueldos caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldos y quinquenios, en los términos del laudo definitivo.

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios en buen estado para ejecutar el trabajo convenido.

VI.- Cubrir las aportaciones que les correspondan y que fijen las leyes especiales para que los trabajadores y sus familiares reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a)** Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b)** Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.
- c)** Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.
- d)** Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

- e) Establecimientos de centros para vacaciones, de recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas auspiciadas por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
- f) Establecimientos de escuelas en las que impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener los ascensos conforme el escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.
- g) Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores de su dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la Ley y los Reglamentos en vigor.

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores sin menoscabo de sus derechos y antigüedad en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos:

- a) Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.
- c) Para desempeñar cargos de elección popular.

d) A los trabajadores a que se refiere el artículo 110 de la presente Ley que sufran enfermedades no profesionales.

e) Por razones de carácter personal del trabajador.

IX.- Hacer las deducciones en los salarios que soliciten los Sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley.

X.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les solicite para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

CAPITULO V

Obligaciones de los Trabajadores

Artículo 46.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la dedicación, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio.

III.- Cumplir con las obligaciones que le impongan las condiciones generales de trabajo.

IV.- Guardar discreción de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de

sus compañeros.

VI.- Asistir puntualmente a sus labores.

VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo.

VIII.- Asistir a los Institutos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia.

CAPITULO VI

Suspensión de los Efectos

De las Relaciones de Trabajo

Artículo 47.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él.

II.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por la autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por 60 días por el Titular de la Dependencia

respectiva, cuando apareciese alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve lo conducente.

CAPITULO VII

Rescisión de las Relaciones de Trabajo

ARTÍCULO 48.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efecto sin responsabilidad para los Titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de 30 días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del Titular de la dependencia, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la misma, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III.- Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV.- Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el Titular de la dependencia, sus familiares o personal directivo y administrativo, alguno de los actos a que se

refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V.- Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI.- Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII.- Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del centro de trabajo o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el centro de trabajo;

IX.- Revelar el trabajador o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la dependencia o centro de trabajo en el que preste sus servicios;

X.- Tener el trabajador más de 3 faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso de su jefe inmediato superior o sin causa justificada;

XI.- Desobedecer el trabajador al titular de la dependencia, jefe inmediato superior o a los representantes de aquéllos, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII.- Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato superior y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo, y

XV.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

El titular de la dependencia deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el Titular de la dependencia dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, proporcionando a éste el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Artículo 48 bis.- El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, y optar entre su reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la dependencia la causa del cese, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte al párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos

contra la administración de justicia.

CAPÍTULO VIII

Terminación de las Relaciones de Trabajo

Artículo 48 ter.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I.- El mutuo consentimiento de las partes;

II.- La muerte del trabajador;

III.- La terminación de la obra o vencimiento del contrato por tiempo determinado,
y

IV.- La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que
haga imposible la prestación del trabajo.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

Del Escalafón

Artículo 49.- Se entiende por escalafón, el sistema organizado conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso y autorizar las permutas de los trabajadores al servicio del Estado en las distintas Dependencias.

Artículo 50.- En cada dependencia se expedirá un reglamento de escalafón conforme a las bases establecidas en este título, el cual se formulará por el Titular y el Sindicato respectivo de común acuerdo.

Artículo 51.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior y en la misma índole de labores.

Artículo 52.- Los Reglamentos interiores de trabajo de las distintas Dependencias, contemplarán todo lo relativo a los movimientos escalafonarios y en su elaboración, conforme a esta Ley, tendrá intervención el Sindicato respectivo.

Artículo 53.- Los ascensos escalafonarios invariablemente tendrán como base la antigüedad, asistencia, puntualidad, capacidad, competencia y buen comportamiento en el desempeño de las labores.

Artículo 54.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá preferencia el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia o cuando existan varios en esa situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma entidad burocrática.

Artículo 55.- Corrido el escalafón en la forma apuntada las plazas de los promovidos a la nueva categoría, serán cubiertas en un 50% por los Titulares y el restante 50% por los que proponga el Sindicato.

CAPITULO II

De las Comisiones Mixtas de Escalafón

Artículo 56.- Todos los empleados de base tendrán la categoría asignada en los catálogos presupuestarios que les corresponda en atención a las disposiciones escalafonarias.

Artículo 57.- Cada dependencia contará con una comisión mixta de escalafón integrada con el mismo número de representantes del Titular y del Sindicato quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate; y si existiera desacuerdo, se someterá el caso al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, quien decidirá en definitiva.

Artículo 58.- Los Titulares de las Dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

Artículo 59.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus organismos auxiliares en su caso, quedarán previstos en los Reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 60.- Los Titulares de las Dependencias deberán participar a las Comisiones Mixtas de Escalafón, dentro del término de diez días a partir de la fecha de la creación de nuevas plazas o de las vacantes que surjan por cualesquiera contingencias.

Artículo 61.- Las Comisiones Mixtas de Escalafón al ser notificadas convocarán de inmediato a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior por medio de circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los

centros de trabajo correspondiente.

Artículo 62.- Las convocatorias serán redactadas con todo el acopio de datos relativos a la plaza o plazas de que se trate, de conformidad y con sujeción a esta Ley y a los Reglamentos correspondientes y expedirla en su oportunidad, conforme lo dispone la presente Ley.

Artículo 63.- Las Comisiones Mixtas Escalafonarias se sujetarán estrictamente a las indicaciones previstas en esta Ley y procederán en los concursos a someter a prueba el conocimiento, la capacidad y la eficiencia de los aspirantes a la nueva categoría, con los trabajos afines a la naturaleza de las labores de que se trate, y previa la calificación, evaluación y verificación de dichos trabajos; con su resultado, aunado a los demás datos escalafonarios, emitirá el dictamen que corresponda con apego a esta Ley.

Artículo 64.- La vacante o vacantes se otorgarán a los concursantes que hubiesen aprobado con la mejor calificación en la prueba y alcanzado la mayor puntuación en los datos escalafonarios del caso.

Artículo 65.- Los aspirantes a las plazas de nueva creación o a las vacantes que resultaren por ascenso de sus titulares, deberán reunir los requisitos y condiciones establecidos para la ocupación de las mismas, por las dependencias donde ocurrieren. Queda establecido que el otorgamiento de estas plazas compete al Titular de la Dependencia en un 50% y, el otro 50% al Sindicato correspondiente. Cuando la plaza sea una sola, la designación se hará en forma sucesiva, es decir, primero corresponderá al Titular de la Dependencia y cuando surja una nueva, al Sindicato.

Artículo 66.- Si por las causas que motiven la ausencia del Titular de una plaza de base, quede previsto que no excederá de seis meses, la vacante temporal que

surja no será suplida por movimiento escalafonario alguno y, el suplente que la cubra por ese período, será designado por el Titular de la Dependencia de que se trate.

Artículo 67.- Si la ausencia del Titular de la plaza de base excediere de seis mesas, la vacante temporal que surja será cubierta por promoción escalafonaria pero en forma interina por el período que se requiera y al retornar el titular de la misma, nuevamente ocuparán sus respectivas plazas los que hubiesen sido promovidos por esa suplencia y si por tal motivo hubiere un elemento de nuevo ingreso, éste quedará excluido sin responsabilidad para el Titular de la Dependencia.

Artículo 68.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del artículo 45 fracción VIII de esta Ley.

Artículo 69.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las disconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, quedará previsto en los reglamentos.

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACION COLECTIVA

DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 70.- Los Sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una Dependencia, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus

intereses comunes.

Artículo 71.- Se deroga.

Artículo 72.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del Sindicato.

Artículo 73.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los Sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales, durante el tiempo que dure la comisión conferida.

Artículo 74.- Los Sindicatos serán registrados en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los documentos siguientes:

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación.

II.- Los Estatutos de Sindicato.

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla.

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el Sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

Artículo 75.- Son obligaciones de los Sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

II.- Comunicar al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, dentro de los 10 días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos;

III.- Facilitar la labor del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros proporcionándole la cooperación que solicite, y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, cuando les fuere solicitado.

Artículo 76.- Los Sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado.

Artículo 77.- Queda prohibido a los Sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso.

II.- Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro.

III.- Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.

IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

Artículo 78.- La directiva del Sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

Artículo 79.- Los actos realizados por las directivas de los Sindicatos obligan civilmente a éstos siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

Artículo 80.- Los Sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren.

II.- Por que dejen de reunir los requisitos señalados en la presente Ley.

Artículo 81.- En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo 77, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, determinará la cancelación del registro de la Directiva o del registro del Sindicato según corresponda.

Artículo 82.- La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, se registrará por sus Estatutos y en lo conducente por las disposiciones relativas a los Sindicatos que señala esta Ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un Sindicato del seno de la Federación.

Artículo 83.- En caso de que concurran varias agrupaciones sindicales en una misma dependencia, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios otorgará la titularidad de la relación colectiva al sindicato mayoritario.

En los casos de conflictos entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

Artículo 84.- Para que se constituya un Sindicato, se requiere que lo formen 20 trabajadores o más y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

Artículo 85.- El registro de un Sindicato se cancelará por disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios resolverá de plano.

Artículo 86.- Todos los conflictos que surjan entre la Federación de sindicatos y las agrupaciones sindicales o sólo entre éstas, serán resueltos por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

Artículo 87.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados de los Sindicatos y en general los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del Sindicato de que se trata.

CAPITULO II

Condiciones Generales de Trabajo

Artículo 88.- Las condiciones generales del trabajo en las Dependencias se fijarán en los reglamentos respectivos, que serán elaborados con intervención del Sindicato correspondiente.

Artículo 89.- Las condiciones generales del trabajo establecerán:

I.- La intensidad y calidad del trabajo.

II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos personales.

III.- Las disposiciones disciplinarias y su aplicación.

IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos.

V.- Las Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas.

VI.- Distribución de los días de labores y del horario de la jornada diaria, según la Dependencia de que se trate y la naturaleza del trabajo, siempre con apego a las disposiciones de esta Ley.

VII.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Artículo 90.- Llegado el caso de desacuerdo en la elaboración de las condiciones de trabajo en los reglamentos respectivos, el Sindicato de que se trate llevará su

disconformidad ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, quien resolverá el respecto lo que corresponda.

Artículo 91.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

Artículo 92.- Las condiciones generales de trabajo de cada Dependencia, serán autorizadas previamente por sus titulares cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos del Estado, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento.

CAPITULO III

Huelgas

Artículo 93.- Huelgas es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

Artículo 94.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si el Titular de la misma no accede a sus demandas.

Artículo 95.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias Dependencias de los poderes públicos, cuando se violen, de manera general y sistemática los derechos que consagra el Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Artículo 96.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

Artículo 97.- La huelga deberá limitarse al mero acto de suspensión del trabajo. Los actos violentos de los huelguistas sujetarán a sus autores a las responsabilidades penales o civiles consiguientes, perdiendo su calidad de trabajadores al servicio del Estado y por consecuencia todos los derechos contenidos en esta Ley.

Artículo 98.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que se ajuste a los términos del artículo 95 de esta Ley.

II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la Dependencia afectada.

Artículo 99.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Magistrado Presidente del mismo, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado, con la copia de ellos, al funcionario o funcionarios de quien o quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de 10 días a partir de la notificación.

Artículo 100.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios deberá resolver dentro de un término de 72 horas contado a partir de

la fecha en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 101.- Si la huelga es declarada legal, procederá, desde luego, a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento. Si no se hubiere llegado a un entendimiento, transcurrido el plazo de diez días, los trabajadores podrán suspender las labores.

Artículo 102.- Si la suspensión de labores se lleva al cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga, fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo el caso de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que el Estado o Funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

Artículo 103.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar esta suspensión.

Artículo 104.- Cuando sea declarada ilegal la huelga, aquellos trabajadores que suspendan sus labores, por éste solo hecho quedarán cesados sin responsabilidad para los titulares.

Artículo 105.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o

cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional.

Artículo 106.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de Huelga, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios y las autoridades Civiles y Militares, deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

Artículo 107.- La huelga terminará:

- I.- Por avenencia entre las partes en conflicto.
- II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros.
- III.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia.
- IV.- Por laudo de la persona o del Tribunal, que a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque el conocimiento del asunto.

Artículo 108.- Para garantizar la estabilidad de las Instituciones, la conservación de las instalaciones o evitar el peligro que signifique para la salud pública la suspensión de labores, al declararse legal la huelga, el Tribunal, a petición de las Autoridades correspondientes y con base en las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores.

TITULO QUINTO

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.

CAPITULO I

Artículo 109.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Público del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal y de la Ley Federal del Trabajo en su caso.

Artículo 110.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo certificado médico en que se especifique la dolencia que padezca y el lapso por el que deberá estar incapacitado en los siguientes términos:

I.- A los empleados que tengan más de seis meses y menos de cinco años de servicio, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional hasta de treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta de treinta días más con medio sueldo.

II.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y sesenta días más con medio sueldo.

III.- A los que tengan de diez años de servicio en adelante hasta noventa días con goce de sueldo íntegro y hasta noventa días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, al vencimiento de las

licencias con sueldo íntegro y la de medio sueldo, si continuare la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia ya sin goce de sueldo hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o descontinua, una sola vez cada año contando a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

TITULO SEXTO

JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

Artículo 111.- Tendrán derecho a jubilación con disfrute vitalicio de una pensión igual al último sueldo devengado, los trabajadores cuando dejen de prestar sus servicios voluntariamente o por acuerdo del Titular respectivo, con el conocimiento del Sindicato correspondiente, con la precisa condición:

I.- Que los hombres tengan una antigüedad de treinta años de servicios continuos e ininterrumpidos.

II.- Que las mujeres hayan desempañado servicios continuos e ininterrumpidos durante veintiocho años.

Artículo 112.- Tendrán derecho a pensión de retiro los trabajadores de uno u otro sexo que hubieren cumplido quince o más años de servicios contínuos e

ininterrumpidos y que no puedan continuar prestándolos por causa de incapacidad física o intelectual, debidamente acreditada. El monto de la pensión será el resultado de dividir el último sueldo devengado entre treinta y multiplicado por el número de años de servicios prestados.

Artículo 113.- Cuando un trabajador con más de diez años pero con menos de quince años de servicios prestados, se inutilizare para seguir prestándolos por la misma causa expresada en el artículo precedente, tendrá derecho a una pensión vitalicia igual al treinta por ciento del sueldo devengado.

Artículo 114.- Si el trabajador desempeñare varios cargos se considerará cada uno separadamente para el efecto de la jubilación.

Artículo 115.- Si no hubiere acuerdo entre el Titular respectivo y el Sindicato correspondiente, el caso será resuelto en definitiva por el Tribunal.

Artículo 116.- Los trabajadores que se jubilaran, conforme a la Ley, tendrán derecho al pago de un fondo de retiro por la cantidad de \$ 250,000.00 moneda nacional, a cargo del Ejecutivo del Estado.

Artículo 117.- Al fallecimiento de cualquier trabajador jubilado o pensionado, sus beneficiarios, familiares o dependientes económicamente, tendrán derecho al pago del seguro de defunción equivalente al importe de dos meses de salario mínimo general vigente, que rija en el Estado en la fecha de defunción. Tendrán derecho también a una pensión alimenticia equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de la jubilación o pensión vitalicia que correspondía al fallecido, siempre y cuando se encuentren en las circunstancias y casos que establece el Artículo 121 de esta Ley.

Artículo 118.- Los familiares que dependan económicamente, debidamente acreditado conforme a la Ley del Trabajador que falleciere estando en servicio activo y por causas no imputables al servicio prestado, tendrán derecho a una pensión vitalicia en los términos establecidos en el Acuerdo número 58, del Ejecutivo del Estado, de fecha 15 de mayo de 1987.

Artículo 119.- Los trabajadores en servicio activo disfrutarán de un seguro de vida colectivo y un seguro de vida capitalizable, en los términos y condiciones del acuerdo del Ejecutivo de fecha 31 de agosto de 1987.

Artículo 120.- Las prestaciones a que se contraen los artículos 111, 112, 113, 116 y 117 de esta Ley, estarán a cargo del Ejecutivo, en tanto el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.T.E.Y.), asume la obligación que le corresponde de conformidad con la Ley respectiva.

Artículo 121.- Las jubilaciones y pensiones a que se refiere este Capítulo son personales e intransferibles, con excepción de los siguientes casos:

I.- Cuando se deje concubino o cónyuge supérstite del trabajador jubilado o pensionado fallecido, y

II.- Cuando existan hijos menores de edad o mayores que se encuentren incapacitados física o mentalmente para el desempeño de un trabajo, incapacidad que deberá ser acreditada con la documentación médica correspondiente.

TITULO SEPTIMO DE LAS PRESCRIPCIONES

CAPITULO I

Artículo 122.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 123.- Prescriben:

I.- En un mes:

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento.
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que haya dejado por accidente o enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En dos meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión.
- b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de la Ley.
- c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas.

Artículo 124.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados.

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente.

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de sus Organismos Públicos, coordinados y descentralizados de carácter estatal.

Artículo 125.- La prescripción no puede comenzar, ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley.

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por algunos de los conceptos contenidos en esta Ley, se hayan hecho acreedores a indemnización.

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

Artículo 126.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

Artículo 127.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan, el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TÍTULO OCTAVO

AUTORIDADES DEL TRABAJO AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

Artículo 128.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, es la autoridad encargada de conocer y resolver los conflictos que se

susciten en la aplicación de esta Ley, con la integración, competencia y atribuciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Artículo 129.- El personal jurisdiccional del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, será considerado como trabajador de confianza y formará parte de la carrera judicial. El personal administrativo del Tribunal es de base y estará sujeto a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán.

Artículo 130.- Se deroga.

Artículo 131.- El Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios será suplido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal en sus faltas temporales y, en su caso, en definitiva, hasta en tanto el Congreso del Estado expide un nuevo nombramiento.

Artículo 132.- Se deroga.

Artículo 133.- El Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta y los Actuarios del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, además de los requisitos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberán acreditar al menos un año de experiencia en materia laboral.

Artículo 134.- La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, queda adscrita a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Poder Ejecutivo, como órgano de buena fe, de interés público y de carácter

permanente, que tiene por objeto defender los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.

Para ello, cuenta con las facultades de representación ante conflictos individuales y colectivos suscitados con motivo de la relación laboral de los trabajadores con el Estado o municipios, cuando éstos actúan como patrón.

La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios estará integrada por un Procurador, por los Procuradores Auxiliares y demás personal administrativo de apoyo que sean necesarios para atender los asuntos de su competencia, conforme al presupuesto asignado.

El Procurador de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, será nombrado por el Gobernador del Estado. Los Procuradores Auxiliares serán designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, a propuesta del Procurador.

Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 135.- El Procurador de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Representar a los trabajadores mediante comparecencia o simple carta poder, sus sindicatos o beneficiarios cuando éstos así lo soliciten ante los órganos jurisdiccionales, administrativos y cualquier otra institución pública, a efecto de ejercitar las acciones y recursos que correspondan en la vía ordinaria, especial, inclusive el juicio de amparo, hasta su total terminación;

II.- Intervenir en la defensa del trabajador burócrata, a instancia de éste;

III.- Orientar y asesorar a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios sobre los derechos y obligaciones derivados de las normas de trabajo y de previsión y seguridad sociales, así como de los trámites, procedimientos y órganos competentes ante los cuales podrán acudir para hacerlos valer;

IV.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas, para el arreglo de sus conflictos mediante la celebración de convenios fuera de juicio y hacerlos constar en acta autorizada;

V.- Delegar sus facultades en los Procuradores Auxiliares, así como dictar las medidas que se requieran para garantizar la eficiencia, modernización y simplificación de los procedimientos operativos;

VI.- Expedir certificaciones sobre los asuntos de su competencia, y

VII.- Las demás que se deriven de esta Ley, así como de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 136.- Se deroga.

Artículo 137.- El procedimiento ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, se inicia a instancia de parte, es público, gratuito e inmediato; por lo cual se deben tomar las medidas conducentes encaminadas a lograr la mayor economía del tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

Artículo 138.- El procedimiento que se siga ante este Tribunal se sustanciará y decidirá en los términos de la presente Ley.

Artículo 139.- No se exigirá forma determinada, tanto en las comparecencias o escritos, como en las promociones o alegaciones, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

Artículo 140.- El procedimiento para conocer y resolver los conflictos de la competencia de este Tribunal, quedará reducido a dos fases:

I.- La de conciliación y de demanda y excepciones, y

II.- La de pruebas, alegatos y resolución.

Podrán tener lugar en una o más audiencias según las necesidades del caso.

Artículo 141.- Las audiencias serán públicas, pero el Tribunal podrá disponer de oficio o a instancia de parte que sean a puerta cerrada, cuando así lo exija la moral, las buenas costumbres o el mejor despacho de los negocios.

Artículo 142.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepto las encomendadas a otros funcionarios, y se levantarán las actas respectivas, que firmarán los que en ellas intervengan, haciéndoles entrega de una copia a las partes.

Artículo 143.- Los trabajadores deberán comparecer ante el Tribunal personalmente, o por medio de los Secretarios Generales o de Conflictos de sus Sindicatos, o de cualesquiera otros miembros de los mismos, nombrados expresamente para el caso.

Las Entidades o Funcionarios representativos del Poder Público podrán comparecer por medio de representantes que acrediten ese carácter por oficio.

Artículo 144.- Los términos comenzarán a correr al día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento; pero no quedarán incluidos los que en que por cualesquiera circunstancias, no puedan tener lugar actuaciones ante el Tribunal.

Artículo 145.- La parte interesada presentará su demanda por escrito que contendrá: el nombre y domicilio del actor; el nombre y domicilio del demandado; el objeto de la demanda y una relación de los hechos, con las copias simples de la misma y de la documentación conexas que considere pertinente para el caso y ofrecerá las pruebas que convengan a sus intereses.

Artículo 146.- Presentada la demanda el Tribunal proveerá ordenando la notificación y traslado a la parte contraria, con entrega de las copias simples exhibidas, y fijará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y de demanda y excepciones que tendrá lugar a más tardar, a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del proveído; cuando el domicilio del demandado se encontrara fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará este término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda la mitad.

Artículo 147.- La audiencia de conciliación y de demanda y excepciones, comenzará con una plática para avenir a las partes, sin la presencia de los asesores de las mismas. Si hubiere conciliación, se levantará el acta respectiva dándose por concluido el asunto y mandándose archivar el expediente como fenecido.

Si no hubiere acuerdo entre las partes, continuará el procedimiento y la parte actora tendrá libertad de ratificar o modificar su demanda inicial o ampliarla si lo considerare pertinente. Seguidamente la parte demandada producirá su contestación pudiéndolo hacer por escrito o verbalmente así como a las modificaciones o ampliaciones que pudieren haberse formulado a la demanda inicial y ofrecerá las pruebas que convengan a sus derechos e intereses.

Si a la audiencia no concurre el actor, su demanda se tendrá por reproducida íntegramente, si es el demandado quien no concurre o resultare mal representado, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 148.- Planteada la litis con la demanda, sus modificaciones o ampliaciones en su caso y la contestación a la misma, es potestad del Tribunal cerrar la audiencia para continuarla en un nuevo día y hora para la fase de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 149.- La fase de pruebas, alegatos y resolución comenzará con la ratificación de las pruebas ofrecidas, por las partes y se dará vista recíprocamente a la actora y a la demandada de las pruebas ofrecidas, para que aleguen lo que a sus derechos convenga sobre las mismas. Y, a continuación, se declarará cerrado el período de prueba. En la propia audiencia o en las siguientes que se fijen para tal efecto, se llevará al cabo el perfeccionamiento de las que requieran tal trámite, comenzando con las de la parte actora, para desahogar, terminadas las mismas, las de la parte demandada.

Artículo 150.- Perfeccionada la última prueba en la audiencia respectiva, las

partes presentarán sus alegatos en forma verbal o escrita y el Tribunal podrá dictar su resolución sobre el conflicto en la propia audiencia o si lo considerase necesario, fijará fecha y hora para la resolución en un término que no excederá de un mes.

Artículo 151.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fé guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

Artículo 152.- Antes de pronunciarse el laudo, el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios podrá solicitar mayor información, así como también, ordenar el desahogo de pruebas que estime para mejor proveer; en este caso, acordará la práctica de las diligencias necesarias para tal efecto.

Artículo 153.- En cualquier estado del procedimiento si el Tribunal estimare ser incompetente para seguir conociendo del mismo, así lo declarará de oficio.

Artículo 154.- Se tendrá por desistida de su acción a la parte actora que dejare de promover en el término de tres meses, siempre que fuere necesaria su promoción para la continuación del procedimiento. Transcurrido el término indicado, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará la caducidad de la instancia, sin mayor trámite; pero no procederá la caducidad cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera de la ubicación del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hubieren sido solicitadas.

Artículo 155.- Los incidentes que se suscitaren con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de la nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

Artículo 156.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 157.- El Tribunal sancionará la alteración del orden, y las faltas de respeto hacia el mismo en forma verbal o por escrito, sancionándolas, según la gravedad de la falta, con amonestación, expulsión del local del Tribunal o económicamente, a criterio del mismo, con una cantidad mínima de cien pesos, cuando se trate de trabajadores y de mil pesos cuando se trate de funcionarios.

Artículo 158.- El Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, deberá excusarse cuando tenga impedimento legal y en este caso, será suplido en el asunto por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal.

Artículo 159.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, no podrá revocar sus propias resoluciones, por lo que éstas serán definitivas e inapelables y deberán ser cumplidas por las autoridades correspondientes.

Artículo 160.- Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, para hacer respetar y cumplir sus resoluciones, cuando fueren requeridas para tal fin.

TÍTULO NOVENO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 160 bis.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán imponer las mismas sanciones a que hace referencia el artículo 157 de esta Ley.

Artículo 160 ter.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda; para lo cual el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios girará el oficio correspondiente. La Secretaría aludida informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

Artículo 161.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan.

Artículo 162.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se emplearán los medios de apremio establecidos en esta propia Ley.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 163.- Las sanciones al personal del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, serán impuestas por la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, integrada de conformidad con la Ley Orgánica del propio Poder Judicial.

Artículo 164.- Las sanciones consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año, y
- III.- Destitución del puesto.

Artículo 165.- Las sanciones por faltas laborales se deben imponer previa audiencia del interesado y considerando las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán contenido en el Decreto número 202 de fecha dos de

noviembre de mil novecientos treinta y nueve y reformado por Decreto número 40 de fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor del Decreto número 296 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron hasta que se concluyan en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial, por lo cual, las atribuciones que esta Ley otorga al Pleno del Tribunal que se extingue se entenderán referidas al Magistrado Presidente del nuevo Tribunal.

Artículo Cuarto.- Por única ocasión, y a partir de la entrada en vigor del Decreto 296 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado y del Decreto 341 que contiene la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado en funciones, asumirá el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, hasta cumplir con el plazo para el que fue designado.

Artículo Quinto.- A efecto de que el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial pueda realizar todos los trámites legales y administrativos necesarios, en relación con los asuntos pendientes de resolución y en trámite que le entregue el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado que se extingue, durante el período comprendido del 1 al 31 de marzo del año 2011, únicamente serán

conocidos los citados asuntos, y para el caso de los nuevos asuntos que recepcione en ese período, no correrán los plazos y términos que la ley señale.

Dado en la Sede del Poder Legislativo en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los dos días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.- D.P. Profr. Omar Lara Novelo.- D.S. Mario Tránsito Chan Chan.- D.S. Profra. Rosa E. Baduy Isaac.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los dos días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

**VICTOR M. CERVERA PACHECO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSE IGNACIO MENDICUTI PAVON.**

DECRETO 390

**Publicado el 01 de Marzo de 2011 en el
Diario Oficial del Gobierno del Estado**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo segundo transitorio de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la nomenclatura de los Capítulos denominados “De las Unidades de Solución de Controversias” y “Del Servicio de Escolta Pública”, establecidos en el Título Segundo; y el Artículo Segundo Transitorio, todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan los artículos Tercero, Cuarto y Quinto transitorios a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICAS)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**(RÚBRICA)
C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

DECRETO 408

**Publicado el 04 de Mayo de 2011 en el
Diario Oficial del Gobierno del Estado**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 5 y 6; se deroga el artículo 7, se reforman los artículos 9, 17 fracción IV, 38 segundo párrafo, 47 fracción II y 48; se adiciona el artículo 48 bis y el Capítulo VIII al Título Segundo denominándose “Terminación de las Relaciones de Trabajo” conteniendo el artículo 48 Ter; se reforma el artículo 57; se deroga el artículo 71; se reforman los artículos 74 primer párrafo, 75 fracciones de la I a la IV, 81, 83, 85, 86, 90, 91, 99, 100, 106, 121 fracciones I y II, 124 fracción III, 126 fracción I, la denominación del Título Octavo quedando como “Autoridades del Trabajo al Servicio del Estado y de los Municipios, 128 y 129; se deroga el artículo 130; se reforma el artículo 131; se deroga el artículo 132; se reforman los artículos 133, 134 y 135; se deroga el artículo 136; se reforman los artículos 137, 152, 158, 159, 160, la denominación del Título Noveno quedando como “De los Medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos”, se adicionan los artículos 160 Bis y 160 Ter; se reforma el artículo 161, y se adiciona un Título Décimo denominándose “De las Sanciones”, conteniendo los artículos 163, 164 y 165, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Estatal, dentro de un término de 30 días, contados a partir de la publicación de este Decreto, procederá a la integración de la Comisión Especial encargada de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y por conducto de la Secretaría de Hacienda, efectuará las reasignaciones presupuestales conducentes a efecto de transferir al Poder Judicial del Estado el presupuesto por ejercer, asignado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal del 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- El registro de los Sindicatos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, prorrogará plenamente sus efectos en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones legales y reglamentarias, y en general los documentos en que se haga alusión al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado o al Presidente del Tribunal, se entenderán referidos al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios o al Magistrado Presidente del Tribunal, respectivamente; a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas a esta Ley, no podrán aplicarse retroactivamente en perjuicio de trabajador alguno.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICAS)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**(RÚBRICA)
C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

DECRETO 419/2016 POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

Publicado en el Diario Oficial de Gobierno del Estado el 10 de noviembre de 2016.

Artículo único. Se reforma el artículo 32; y se adiciona el artículo 32 Bis, ambos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Ampliación de beneficios

El beneficio otorgado en el presente Decreto, podrá ser extensivo a las mujeres trabajadoras de las entidades paraestatales del estado, en tanto éstas adecuan su normatividad interna que las regula.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIA DIPUTADA DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 26 de octubre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno.

Decreto 528/2017 por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 20 de Octubre de 2017.

Artículo único. Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 32, y se reforma el artículo 32 Bis, ambos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Entrada en vigor

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del gobierno del estado.

Ampliación de beneficios

Segundo. El beneficio otorgado en el presente decreto, podrá ser extensivo a todos los trabajadores de las entidades paraestatales del estado, en tanto éstas adecuan su normatividad interna que las regula.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SÚAREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de octubre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 46/2019 por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, en materia de salarios caídos.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 01 de marzo de 2019.

Artículo Único: Se reforma el artículo 48 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de febrero de 2019.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipio de Yucatán.	488	3/XII/1987
Se reforman los artículos 117 y 121	316	29/VII/1990
Se adicionan los artículos Tercero, Cuarto y Quinto transitorios a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.	390	1/III/2011
Se reforman los artículos 1, 5 y 6; se deroga el artículo 7, se reforman los artículos 9, 17 fracción IV, 38 segundo párrafo, 47 fracción II y 48; se adiciona el artículo 48 bis y el Capítulo VIII al Título Segundo denominándose “Terminación de las Relaciones de Trabajo” conteniendo el artículo 48 Ter; se reforma el artículo 57; se deroga el artículo 71; se reforman los artículos 74 primer párrafo, 75 fracciones de la I a la IV, 81, 83, 85, 86, 90, 91, 99, 100, 106, 121 fracciones I y II, 124 fracción III, 126 fracción I, la denominación del Título Octavo quedando como “Autoridades del Trabajo al Servicio del Estado y de los Municipios, 128 y 129; se deroga el artículo 130; se reforma el artículo 131; se deroga el artículo 132; se reforman los artículos 133, 134 y 135; se deroga el artículo 136; se reforman los artículos 137, 152, 158, 159, 160, la denominación del Título Noveno quedando como “De los Medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos”, se adicionan los artículos 160 Bis y 160 Ter; se reforma el artículo 161, y se adiciona un Título Décimo denominándose “De las Sanciones”, conteniendo los artículos 163, 164 y 165, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.	408	4/V/2011

Se reforma el artículo 32; y se adiciona el artículo 32 Bis, ambos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.	419	10/XI/2016
Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 32, y se reforma el artículo 32 Bis, ambos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.	528	20/X/2017
Se reforma el artículo 48 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.	46/2019	01/III/2019